

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE OVIEDO.

SUSCRIPCION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pts. Cs.

39.332 87

Oviedo 3 de Julio de 1880.—V. B., El Director, Julio Ramos.—El Oficiante, Secretario, Rafael Mey.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 817.

Circular núm. 239

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Julio último me comunicó la siguiente Real orden. Enterado el Rey (Q. D. G.) de lo manifestado por la Dirección general de impuestos acerca de la necesidad de

que se dé exacto cumplimiento por parte de los funcionarios públicos a lo dispuesto en los artículos 2.º al 14 de la instrucción de 27 de Julio de 1877, sobre cédulas personales a fin de que los rendimientos de este impuesto no sufran en lo sucesivo el decrecimiento que actualmente se observa; S. M. ha tenido a bien disponer se escite el celo de V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para que recuerde a sus dependencias el deber en que se hallan de no dar curso a ninguna esposición, instancia ó reclamación, sin que los interesados acrediten en la forma debida tener la cédula personal correspondiente; y para que cuide de que se exija el espresado documento con arreglo a los artículos 2.º y 12 de dicha instrucción; en el desempeño de toda clase de cargos provinciales y municipales; é inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita; para admitir cualquiera clase de reclamaciones y conceder licencias para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública ó expedir cartillas de sirvientes.

La que he dispuesto hacer pública en este periódico oficial, encargando a las autoridades, funcionarios y corporaciones de la provincia el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene.

Oviedo 18 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion del día 18 de Junio de 1879

Presidencia del Sr. Moran.

Abierta a las doce con asistencia de los Sres. Moran, vicepresidente, Blanco, Castañon, Suarez y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó confirmar el acuerdo de la Junta de Cangas de Tineo sobre elecciones municipales desestimando la reclamacion de D. Gervasio Magadan; y que se devuelva el expediente a su procedencia para los efectos oportunos.

Se acordó confirmar el acuerdo de la Junta de Valdés por el que declaró válidas las elecciones municipales del concejo; y devolver el espe-

diente a su procedencia para los efectos de la ley.

Seguidamente se procedió al despacho de las siguientes incidencias del actual y anteriores reemplazos.

Quiros. Núm. 13 del reemplazo de 1878, José Alvarez Manzano, útil ejército activo.

S. Martin de Ocos. Núm. 21 de 1879, Manuel Ledo Lopez, útil para el ejército activo.

Tapia. Núm. 21 del reemplazo de 1877, José Meana Fernandez y Perez, útil condicional.

Ponga. Núm. 8 del reemplazo de 1879, Ramon de Diego: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto a su exencion del párrafo 6.º del art. 92 y considerando que el mozo no es hijo natural en la acepcion legal de la palabra y que por lo tanto la exencion no reúne las circunstancias que requiere la ley; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 15 de Id. José de Llano, Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto a su exencion del párrafo 1.º del art. 92 y considerando que el mozo no es hijo único puesto que la ausencia del hermano Antonio no llega a los 10 años que requiere la ley; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 16 de Id. Martin J. Gonzalez, Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto a su exencion del párrafo 1.º del art. 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino a la reserva y que se advier-

ta a los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 17 de Id. Máximo Collado Rodriguez, Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto a su exencion del párrafo 2.º del art. 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino a la reserva y que se advierta a los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 18 de Id., Ramon Cueto: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto a su exencion del párrafo 1.º del art. 92, se acordó que se presente el padre a reconocimiento dentro del preciso término de ocho dias despues de la notificacion de cuya diligencia se remitirá testimonio por el Alcalde en cuanto tenga lugar, con apercibimiento al interesado de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Núm. 26 de Id., Ricardo Gonzalez Alonso, Vista con los antecedentes la certificacion presentada por la que se acredita la existencia de su hermano Bernardo en el servicio activo por su suerte; se acordó aplicarle la exencion del párrafo 10 del art. 92 que alegó.

Núm. 31 de Id., Pedro Diaz Rivero, Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto a su exencion del párrafo 1.º del art. 92; se acordó que se justificase con las oportunas partidas de defuncion u otro documento fehaciente el fallecimiento de los dos hermanos soldados.

Y se levantó la sesion de que certifico, Ignacio España, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Julio de de 1880.

En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1878 é Instrucción dictada para su cumplimiento, se avisa á los compradores de bienes desamortizados que se relacionan á continuación á fin de que hagan efectivos los pagarés suscritos por los mismos el día de su vencimiento, teniendo entendido que trascurridos veinte días desde la publicación de este aviso, se procederá por la vía de apremio contra el que resulte deudor.

Libro.	Folio.	Nombre del comprador.	Domicilio.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos adeudados.	Vencimientos = Día. Año.	Importe de cada plazo. Pts. cts.
5.	207	Miguel Pardo.	Nembro.	Rústica.	Clero.	11501	Llanes.	14	3, 1880	32 50
	208	El mismo.	idem	»	»	11496	idem	14	3	58 75
		El mismo.	Llanes.	»	»	11500	idem	14	3	57 50
	209	Ramon Pardo.	idem	»	»	5904	idem	14	3	25 38
		Manuel Hidalgo.	Cangas de Tineo.	»	»	1319	Corias.	6 al 14	3, 72 al 80.	125 75
	210	Luis Valdes Busto.	Carreño.	»	»	2209	Logreza.	14	4 1880.	52 81
		José Rodríguez Sobrado.	Llanes.	»	»	10790	Llanes.	7 y 14	4, 71 y 80.	112 75
	211	El mismo.	idem	»	»	5716-12	idem	7 y 14	4	51 38
		Joaquín Estrada Nora.	idem	»	»	11056	idem	14	4, 1880.	1050
	212	Venancio Sánchez.	idem	»	»	11467	Parres.	14	4	15 88
		José Rodríguez.	idem	»	»	10856	Trasona.	3 al 14	4, 69 al 80.	46 25
	213	Francisco Gonzalez Garcia.	Villaviciosa.	»	»	11317	Cazo.	14	5, 1880.	43 75
	214	Rafael Fernandez Calzada.	Navia.	»	»	5475	Pravia.	5 al 14	5, 71 al 80	5 38
		Francisco Gavito Pelaez.	Llanes.	»	»	11462	Posada.	14	12 1880.	40
	216	El mismo.	idem	»	»	11463	idem	14	12	42 75
	217	José Fernandez Diaz.	Cangas de Onis.	»	»	1043	Collera.	14	12	101 96
	222	Carlos Palacio.	Morcin.	»	»	6797-15	Morcin.	6 al 14	17, 72 al 80.	36 25
	223	El mismo.	idem	»	»	9797-10	idem	6 al 14	idem	26 25
		El mismo.	idem	»	»	6797-5.	idem	6 al 14	idem	7 50
	224	Vicente Dominguez.	Allande.	»	»	234	idem	6 al 14	idem	41 38
	225	Manuel Menéndez.	Gijón.	»	»	14458	idem	10 y 14	17, 76 y 80.	75
		Benigno Alonso.	Langreo.	»	»	22974	Barros.	14	20, 1880.	68
	226	Manuel Garcia.	Cornellana.	»	»	11292	Figares.	14	idem	137 50
		José Gomez.	Cangas de Tineo.	»	»	1387	Regia.	5 al 14	24, 71 al 80.	10 88
	227	José Cosmen.	idem	»	»	4601 y 604	Cangas de Tineo.	8 y 14	24, 74 y 80	670
	228	Bartolomé Cueto.	Oviedo.	»	»	9456-3.	Calero.	7 al 14	26, 73 al 80.	6 50
		El mismo.	idem	»	»	11111	Siero.	7, 8 y 12 al 14	26, 73-74-76-80	26 25
	229	El mismo.	idem	»	»	3587-3.	Nava.	7 al 14	26, 73-80.	22
		El mismo.	idem	»	»	2213-1.	idem	8 y 11 al 14	26, 74, 77, 80	78 75
	231	Francisco Gutierrez.	Logreza.	»	»	9941	Carreño.	14	27, 1880.	52 52
		Antonio Fernandez.	Rebollada.	»	»	6721	Lena.	6 al 14	30, 72 y 80.	25
	232	José Gonzalez.	Ables.	»	»	4766	Llanera.	14	30, 1880.	500
		Antonio Bueres.	anes.	»	»	10691	Caso.	14	31	62 53
		El mismo.	idem	»	»	4767	idem	14	31	20 04
	233	Santos Rivera.	Tozo.	»	»	5708-4.	idem	14	31	12 59
7.	335	Teresa Rodriguez.	Villagermondi.	»	»	7525	Valdes.	6 al 13	2, 73 y 80.	20
		Gregorio A. Longoria.	Rivera de Arriba.	»	»	3318-1.	Rivera de Arriba.	10 al 12	2, 77 y 79	215
	336	José S. Solis.	Oviedo.	»	»	3286	Piloña.	10 y 14	3, 77 y 80	170 63
	337	José Valbin.	Piloña.	»	»	10081	idem	13	3, 1880.	615
		Pelayo Prieto.	Oviedo.	»	»	5329	Regueras.	13	4	137 50
	338	El mismo.	idem	»	»	3044-2.	Mieres.	13	4	136 88
		José Suarez Solis.	idem	»	»	1912-7.	Nava.	10 y 13	10, 77 y 80	10
	340	Cándido Arango.	Castropol.	»	»	11954	Castropol.	13	13, 1880.	117 50
	342	José Fernandez Diaz.	Cangas de Onis.	»	»	5708-6.	Cangas de Onis.	13	14	12 50
	343	Victoriano Gonzalez.	Oviedo.	»	»	5708-5.	Valdes.	2 al 13	14, 69 y 80.	25 63
		El mismo.	idem	»	»	8028	idem	2 al 13	14	12 75
	345	Manuel Quidiello.	Siero.	»	»	2231	Siero.	13	16, 1880.	46 25
	346	José María Pinedo.	Oviedo.	»	»	6997-2.	Carreño.	13	16	243 75
	347	Ramon Suarez.	Siero.	»	»	6925-6.	Siero.	13	17	87 50
	348	José Lago.	Oviedo.	»	»	1900-8.	Oviedo.	13	17	213 75
	350	José Cuervo.	idem	»	»	6925	Castropol.	13	17	122 50
		Elcadio Al Baylla.	idem	»	»	6925-5.	Oviedo.	13	18	632 50
	351	El mismo.	idem	»	»	6921	Regia.	13	18	315
		El mismo.	idem	»	»	6924	idem	13	18	766 25
	352	El mismo.	idem	»	»	6925-7.	idem	13	18	676 25
	353	El mismo.	idem	»	»	6925-3.	idem	13	18	625
		El mismo.	idem	»	»	5520	Valdes.	13	18	676 25
	354	Ambrosio Nora.	Luarca.	»	»	6925-4.	Oviedo.	13	18	388 75
		Juan Alvarez.	Oviedo.	»	»	6925	idem	11 al 13	18	50
		Manuel Suarez.	Campo los Patos.	»	»	627	idem	13	20, 1880	142 50
	356	Pedro Gonzalez Cueta.	Cangas de Onis.	»	»	2906	Cangas de Onis.	13	21	402 50
	357	Manuel Alonso.	Pandenes.	»	»	6997-4.	idem	13	22	200
		Ramon Rodriguez.	Oviedo.	»	»	1734	Cabranes.	2 al 13	22, 69 y 80.	32 50
	358	Emiliano de Laiz.	Santianes.	»	»	7364	Siero.	13	22, 1880.	137 50
		Andrés Vivansan.	Oviedo.	»	»	7716-3.	Tineo.	13	24	11 25
	259	Urbano Olay.	idem	»	»	222-2.	Oviedo.	13	24	220
		José Antonio Fernandez.	Salas.	»	»	2933	Siero.	13	24	153 75
	360	Vicente Busto.	Nido.	»	»	8004-2.	Miranda.	13	24	30
	361	José Montes Moro.	Siero.	»	»	6937-3.	Cabranes.	7 y 13	24	13
		José Antonio Posada.	Oviedo.	»	»	7158	Siero.	13	24	13
	362	José Antonio Rodriguez.	idem	»	»	206-4.	idem	13	27	1028 75
	363	Hermenegildo Carbajal.	Soto del Barco.	»	»	306-3.	Soto del Barco.	13	28	65
	368	Ramon Gutierrez.	idem	»	»	1907-2.	idem	13	29	88 75
	369	Manuel Alvarez.	Castropol.	»	»	6997	S. Juan de Molares.	13	29	403 75
		Fernando Martinez.	Llanes.	»	»	1670	Llanes (Siero.)	13	30	88 75
	372	Francisco del Valle.	Cangas de Tineo.	»	»	10111	Naraval (Tineo.)	2 al 13	31	1815
		El mismo.	idem	»	»	6199	Pria (Llanes.)	2 al 13	31	2445
	373	El mismo.	idem	»	»	6198-2.	idem	2 al 13	31	450 72
	374	El mismo.	idem	»	»	1146 2.	Beduleo.	2 al 13	31	3466 56
	344	Manuel Fernandez.	Beduleo.	»	»	1145	Beduleo (Allande)	12	1, 1880.	2 50
	345	El mismo.	idem	»	»		idem	12	idem	4

SE CONTINUARA.

SECCION DE FOMENTO.

Don Nicolás Lapeña, Jefe interino de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el Excmo. Sr. Gobernador se ha servido declarar cancelado el registro de la mina de hierro llamada Constanza, sita en Illas, intentado por D. Alejandro del Busto, por no haber cumplido este interesado con lo que se previene en la 16. Disposición de las generales del Reglamento de minas vigente.

Lo que por no residir dicho interesado en esta capital ni tener en la misma persona que le represente se publica en este «Boletín oficial» los efectos y en cumplimiento de la 2.ª de las citadas disposiciones generales.

Oviedo 19 de Agosto de 1880.— Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Francisco Eugenio Boyenval, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de cincuenta hectáreas de una mina de hierro que se conocerá con el nombre de Engracia, sita en terreno de Josefa del Rosal ó su hijo D. Constantino Saavedra, paraje llamado el Rollon, parroquia de San Roman, concejo de Candamo; lindante al N.º el Cárparo; S.º el Peñón; E.º el Rollon y O.º camino del Couto que va a S.º Roman.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio citado del Rollon, que se halla á una distancia de 300 metros próximamente de la casa de D. Ángel Martínez, del Couto en dirección al S.º E. y es la más inmediata al hórreo del mismo; y de este punto de partida, que es donde se encuentra la calicata descubierta, se medirán 250 metros al N.º O. 1.ª estaca: de esta en dirección S.º O. 500 metros 2.ª, de esta en dirección S.º E. 500 metros 3.ª, de esta en dirección N.º E. 100 metros 4.ª, de esta en dirección N.º O. 500 metros 5.ª, por último, de esta en dirección S.º O. 500 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 10 de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Nicolás Lapeña.

JUZGADOS.

Núm. 278.

Luarca.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Alvarez, vecino de Villar de Ayónes, de este concejo, en el que tuvo su última residencia, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, com-

parezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda por sí ó apoderado en forma á contestar la demanda de menor cuantía que le propuso Manuel Rodríguez Pelaez, vecino de Colinas, sobre entrega de una casa, y pago de rentas; bajo apercibimiento de que no lo haciendo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Luarca á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta.— Francisco Bello.— Por mandado de su señoría, Lic.º Galo Coronas.

Nam. 271.

Gijón.

D. Enrique Rodríguez Lacin, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Gijón.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, recayó la sentencia que á la letra dice:

SENTENCIA.

En la villa de Gijón á diez de Julio de mil ochocientos ochenta, el señor don Segismundo García Borrón, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este pleito promovido por el Procurador don Gregorio González á nombre de D. Evaristo Alvarez, vecino de esta villa, como legal representante de su esposa doña Maquela Suarez y otros, contra don Andrés Suarez, vecino de Ceares y otros, sobre que se incluyesen varios bienes al inventario judicial practicado en el juicio de testamentaria de doña Antonia Valdés, vecina que fue de Ceares, y

Resultando: Que el expresado Procurador á nombre de sus representantes formuló en veinte de Setiembre del año de mil ochocientos setenta y ocho la referida demanda de inclusión en la que expone:

Que habiendo examinado el inventario practicado en la testamentaria de la doña Antonia Valdés, puesto de manifiesto á los interesados lo encontraba incompleto precisando se hiciesen en él las inclusiones siguientes:

El importe cobrado por el heredero don Andrés Suarez de la finca llamada Lloso de la Guía, expropiada por el dictado para la construcción de la carretera de Villaviciosa, cuyo importe de doscientos treinta y un reales noventa y dos céntimos que correspondían á la herencia, por ser la finca expropiada de la propiedad de la doña Antonia:

Las ventas de los bienes de la sociedad en que la doña Antonia vivía con su hijo don Andrés, que aquella tenía dados en arrendamiento y que éste había cobrado desde el año de mil ochocientos cincuenta y seis, hasta la fecha de la demanda, cuyas rentas, como propias de la doña Antonia, debían formar parte de su haber hereditario;

El directo dominio de la finca llamada la Mesta, adquirida por el Andrés en su nombre propio, pero viviendo en sociedad con su ma-

dre, sin que tuviese bienes algunos fuera de dicha sociedad, por lo cual dicha finca fué adquirida por cuenta de la sociedad y con fondos de esta, teniendo por tanto que ser incluidas en el inventario para estar á las resultas de la liquidación, y por último:

La finca sita en la parroquia de Bermeces, barrio de Gilledo, adquirida por el don Andrés en condiciones iguales que la anterior y por las mismas razones que esta debe venir al inventario; y concluyó suplicando, que habiendo por solicitadas en tiempo y forma las inclusiones expresadas, se confiriese traslado á los demás interesados en la testamentaria, sustanciándolas con los que se opusiesen, en juicio civil ordinario y á su tiempo por sentencia definitiva declarar procedente y mandar se llevase á efecto la inclusión solicitada con imposición de costas á los que la contradijeran.

Segundo. Resultando: Que admitida la demanda se confirió traslado á los demás interesados en la testamentaria y el Procurador don Rodrigo Suarez Solar, en nombre de don Andrés Suarez, presentó escrito en veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve contestando á la demanda y exponiendo:

Que no se oponía á que se incluyera en el inventario el valor líquido que le hubiere percibido por la expropiación de la finca Lloso de la Guía, siempre que, se dedujesen de los doscientos treinta y un reales que los contrarios calculan los derechos que hubo que satisfacer á los peritos, tasadores y gastos ocasionados en las gestiones que motivó el expediente.

Que viviendo su representado en sociedad universal con su finada madre doña Antonia desde el año de mil ochocientos cincuenta y seis, contradictorio era se adicionase al inventario las ventas de los bienes de la doña Antonia, que por lo mismo no eran parte del capital de la misma, sino utilidad obtenida para la sociedad, siendo injusto figurasen en el inventario como capital privativo de la doña Antonia, y por último

Que no oponía obstáculo á que se reputasen caudal perteneciente á la sociedad el directo dominio de la finca denominada la Mesta y la plena propiedad de la finca de la parroquia de Bermeces, en el barrio de Gilledo, de cuyo caudal la mitad le correspondía como uno de los socios, y la otra mitad de la donación que su madre le hizo en su testamento, por lo que, y después de varias consideraciones legales, concluyó suplicando que habiendo por contestada la demanda se le hubiese por conforme con que, las inclusiones solicitadas en la misma, se entendiesen respecto al precio de la expropiación del Lloso de la Guía, deducidas las dietas de peritos y gastos del expediente, y en cuanto al directo dominio de la Mesta y plena propiedad de la de Bermeces en Gilledo, considerándolas bienes gananciales

de la sociedad que deben adjudicarse en conformidad con lo establecido por la finada madre en su última disposición y que se le absolviere en definitiva de la demanda acerca de la reclamación de rentas y su adición al inventario de los bienes arrendados que se suponen recaudados por su representación desde mil ochocientos cincuenta y seis.

Tercer Resultando: Que después de acusada la rebeldía á los interesados que no comparecieron, que se hubo por acusada y por contestada por su parte la demanda se mandó que respecto de ellos se entendiesen las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado, el demandante y demandados, evacuaron los respectivos traslados de réplica y dúplica en los que esforzaron sus respectivas pretensiones, sin añadir ni modificar los hechos que anteriormente consignaran en los méritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito á prueba.

Cuarto Resultando: Que abierto este término el demandante para justificar su acción habilitó la documental que propuso, con citación contraria, practicándose la compulsa de lo que señaló del expediente para la expropiación de terrenos para la construcción de la carretera de esta villa á Villaviciosa de la que aparece folio noventa y seis vuelto al noventa y nueve, que don Andrés Suarez recibió por una parte trescientos trece reales noventa y cuatro céntimos, por ciento quince metros cincuenta centímetros de una tierra de labor que se le expropió, y por otra parte mil setecientos cuarenta y seis reales y un céntimo por cinco áreas y ochenta y seis centiáreas de otro terreno que se expropió para dicha carretera, en cuyas sumas van incluidos el tres por ciento y de rechos de tasación, y practicada además con citación contraria la compulsa solicitada por el demandante de la escritura de partición de la herencia de don Francisco Alvarez, folio del cincuenta y ocho al sesenta y seis, aparece que la hijuela formada al don Andrés Suarez, no contiene finca alguna en la Guía, y la que se formó á la madre en la misma partición, le fué adjudicada el Lloso en términos de dicha Guía, parroquia de Ceares, siendo la mayor parte de lo adjudicado á aquél por mitad y pro-indiviso con lo que se adjudicó á esta, á quien además se adjudicaron otros bienes separadamente de los de su hijo, por corresponder la mayor cantidad en la herencia expresada.

Quinto Resultando: Que además el demandante habilitó prueba testifical á tenor del interrogatorio del folio ciento diez y seis por el que fueron examinados seis testigos sin escepcion, y á la primera de sus preguntas útiles que dice, ser cierto que en la partición de la herencia de don Francisco Alvarez entre su viuda é hijos se adjudicaron á la primera y su hijo don Andrés Suarez por mitad y pro-indi-

visos los ganados y demás bienes que se expresan en la pregunta; la contestaron afirmativamente los seis testigos, lo propio que la segunda útil, en la que se dice, ser cierto que para el cultivo y disfrute de dichos bienes y de la casería llevada en colonia quedaron en sociedad o mancomunidad los donados, don Antonio y don Andrés, llevando también en dicha mancomunidad la finca de los de la Arena, de la exclusiva propiedad de la doña Antonia, a la tercera útil que dice ser cierto que además de los bienes que la doña Antonia y don Andrés llevaban y disfrutaban en sociedad y mancomunidad, tenía la doña Antonia las demás fincas que se relacionan en la pregunta, que estaban dadas en arrendamiento por la doña Antonia, pero ebrando y administrando las rentas el don Andrés.

El primer testigo dijo, que cobraba las rentas el don Andrés, ignorando si los productos eran o no para la mancomunidad.

El segundo que era cierto la pregunta, si bien no sabía si el don Andrés cobraba las rentas, aunque inclinándose a creer que sí;

El tercero que sabía que el don Andrés cobraba las rentas sin poder dar otra razón;

El cuarto y quinto que no conocían las fincas de Jove y Tamon, y era cierta la pregunta respecto a las restantes fincas mencionadas en la misma;

Y el sexto que era cierto su expreso.

Sexto Resultando: Que también formuló el demandante interrogatorio de posiciones, folio treinta y cinco, y a su tenor juró y declaró el demandado don Andrés;

A la primera pregunta, que dice ser cierto que por muerte de don Francisco Suarez se hizo partición de sus bienes entre su viuda y herederos, adjudicándose en ella al don Andrés y su madre doña Antonia Valdés, por mitad, ganados, aperos, frutos y varias fincas, para cuyo cultivo, disfrute y aprovechamiento convinieron verbalmente madre e hijo en quedar en mancomunidad o sociedad a mitad de ganancias o pérdidas, habiendo permanecido en esta mancomunidad hasta la muerte de la doña Antonia, contestó el don Andrés era cierto su expreso tal cual se relaciona en la pregunta.

A la segunda, que dice sea cierto que el don Andrés durante la mancomunidad compró el directo dominio del prado de la Mesta, y dos heredades sitas en el término de Gilledo, de las que sólo una fué incluida en el inventario, formado en el juicio de testamentaria de doña Antonia Valdés, no habiéndose incluido en él el directo dominio del prado de la Mesta y la otra finca del Gilledo, contestó el don Andrés era cierto haber comprado el directo dominio del prado de la Mesta y sólo una heredad en el término del Gilledo, y no dos como la pregunta expresa, pues la otra finca del Gilledo ya se pertenecía anteriormente y que tanto el direc-

to dominio de dicho prado como las dos heredades en Gilledo se hallaban incluidas en el inventario según le noticiaran los peritos.

A la tercera, que dice ser cierto que el don Andrés percibió las rentas de los bienes que a su madre particularmente pertenecían, a parte de los que le habían sido adjudicados en la partición de la herencia de su marido y tenía en mancomunidad con su hijo el don Andrés, contestó éste no era cierto su contenido.

A la cuarta, que dice ser cierto que el don Andrés no tenía otros bienes que los que le habían sido adjudicados por mitad en la partición de la herencia de su marido y disfrutaba en mancomunidad con su madre, y los que durante y por la doña Antonia, pero ebrando y administrando las rentas el don Andrés, contestó aquel era cierto el contenido de la pregunta, menos el que hubiera comprado bienes para la mancomunidad, pues los que compró lo hizo para sí y en su nombre.

Y por último, a la quinta pregunta que dice ser cierto que cuando por muerte de uno de los socios se disuelve la mancomunidad, se hace inventario de todos los bienes propios y los adquiridos por la mancomunidad, liquidándose esta y formándose el capital del socio finado que se distribuye entre los herederos: dijo no era cierta la pregunta y que las adquisiciones son y se entienden para el que las hace.

Sétimo Resultando: que dada vista al demandante del juratorio prestado por el demandado don Andrés, lo evacuó solicitando nuevo juratorio a tenor de las preguntas que formuló, y la compulsas de lo que señalare de la escritura de venta de una finca en Gilledo, y estimado así, compareció nuevamente el don Andrés y a la primera pregunta del mismo interrogatorio que dice ser cierto que a su madre pertenecían dos heredades en Gilledo, las cuales son las que figuran en el inventario bajo los números primero y segundo; contestó que era cierta la pregunta y que también era cierta la segunda que dice: que viviendo el don Andrés en mancomunidad con su madre y no teniendo otros bienes que los de la misma, compró otra heredad en Gilledo, la cual no se hallaba incluida en el inventario y reconoció como cierta la cuenta a que la tercera pregunta se refiere, confesando era verdad que cuando contrajo matrimonio en el año sesenta y siete, el don Andrés rindió a su madre la expresada cuenta de las rentas de los bienes que había venido administrando, pertenecientes exclusivamente a su dicha madre, y por último, también confesó como cierta la pregunta cuarta, en la que se expone ser cierto que los bienes que el don Andrés y su madre llevaban y disfrutaban por mutuo convenio en sociedad, eran los ganados, aperos, instrumentos y demás bienes que se mencionan en la pregunta a excepción de la Mata de las Castañalicas y otro pe-

dazo de robledal y castañedo que lo llevaba y corría solo con ello su madre, folio cincuenta y tres al cincuenta y cinco.

Octavo Resultando: que practicada con citación contraria la compulsas solicitada de la escritura de venta de una finca en Gilledo, folio del sesenta y ocho al setenta, aparece que en catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno don Francisco y don Ramon Suarez, otorgaron a favor de don Andrés Suarez, escritura de venta ante el Notario que fué de esta villa don Pedro Alvarez, de una heredad labrantía sita en la parroquia de Bernueces, término de Gilledo, por el precio de mil seiscientos reales.

Noveno Resultando: que por su parte el demandado don Andrés Suarez formuló interrogatorio de posiciones a cuyo tenor fueron examinados los litigantes contrarios, folio cincuenta y dos, absolvió afirmativamente todas las preguntas que contiene, don Bruno Cifuentes y los demás interesados lo efectuaron en sentido negativo, excepto respecto de la quinta pregunta en la que se dice ser cierto que en compañía del don Andrés y de su madre doña Antonia han vivido una hija de don Ramon Rubiera desde la edad de cuatro meses, hasta después de haberse casado, satisfaciéndose por ambos los gastos de la dispensa para su matrimonio y también los hijos de don Luis Suarez, llamados Silvestre y Francisco; que fué contestada por el primero de los declarantes y dijo era cierta la pregunta, si bien nada sabía de lo de la dispensa, y sólo si que al contraer matrimonio la hija de Rubiera le diera él quinientos reales y don Andrés otros quinientos por orden de la abuela doña Antonia; el segundo dice es cierta la pregunta si bien no sabía el tiempo que habían vivido los que la misma expresa en unión del don Andrés y su madre; el tercero y cuarto que era verdad que la hija de Rubiera estubiera en la casa de don Andrés y su madre; y el quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, que era cierta dicha pregunta si bien no podían tampoco fijar el tiempo que estuvo en la casa referida los mencionados sobrinos del don Andrés, y respecto a la séptima pregunta en la que se dice ser cierto que el alimento y vestidos de dichos sobrinos del don Andrés y nietos de la doña Antonia se pagaban por los emolumentos de la sociedad en que el don Andrés y su madre vivían; dijo el primero de los litigantes que declararon que era cierto su expreso, y el tercero a su vez dijo era cierta la sexta pregunta que dice que el don Andrés pagó del fondo social los gastos del embarque del sobrino Silvestre.

(Concluirá).

AYUNTAMIENTOS.

Mieres.

Habiendo acordado esta corporación el arriendo de los arbitrios que con el

carácter provisional se halla autorizado este Ayuntamiento por Real decreto de 20 de Agosto de 1879, sobre el puente y carretera que une la capital de este concejo con la Estación del N. O.; según se establece por la tarifa del particular, para la casación que mida es al mismo.

Se ha señalado el sábado 28 del corriente y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar la subasta de los referidos arbitrios.

Dicho acto, se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Comisión respectiva; y el tiempo del arriendo se verificará por todo el presente año económico, bajo el tipo de mil pesetas, que se hallan consignadas en el presupuesto vigente; y con sujeción al pliego de condiciones que para conocimiento se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

No se admitirá ninguna proposición que no venga acompañada del correspondiente documento en que se acredite haber hecho el depósito en metálico en la Depositaria del municipio por el importe del 10 p. s., o sea la cantidad de 100 pesetas.

Mieres y Agosto 12 de 1880.—El Alcalde, José Menendez.

Modelo de proposición.

D. N. N. ... vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial núm. 6 se comprometo a tomar a su cargo, en todo el presente año económico, el arriendo para la casación de los arbitrios, con arreglo a la tarifa del particular unida al Real decreto de 26 de Agosto de 1879, por la cantidad de (en letra precisamente); y con sujeción al pliego de condiciones al efecto, de que está interesada.

Fecha y firma,

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GALERIA HUMORISTICA.

EL DUO ETERNO

POR

F. MOJA Y BOLIVAR.